

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00833-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES SERRANO ROJAS

ACCIONADO: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT

1º PETICION

El señor **CAMILO ANDRES SERRANO ROJAS**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT** responder de fondo el derecho de petición radicado el 11 de Octubre de 2021.

2º HECHOS

Indica el tutelante que en la citada fecha radicó derecho de petición de manera virtual por medio de correo electrónico ante el accionado y que al día de hoy 03 de Noviembre han pasado 15 días hábiles y aún no se ha dado respuesta de ninguna índole por la accionada, estando flagrantemente violado su derecho de peticionar y obtener una respuesta clara, precisa y de fondo.

3º TRAMITE

Por auto del 18 de Noviembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su derecho de defensa indicó que según el soporte documental aportado por el actor, las peticiones fueron enviadas a corespondencia.judicial@runt.gov.co y cotactenos@runt.gov.co, direcciones electrónicas que no pertenecen a esa entidad, situación que imposibilita la atención a la supuesta petición radicada en la entidad y que en consecuencia no han vulnerado derechos del actor, pues las peticiones fueron radicadas a otras cuentas de correo que no están en el dominio de la CONCESIÓN RUNT S. A. y por ende no es su culpa si el actor no validó antes cuáles eran las cuentas de correo para remitir su petición.

Refiere que considerando que la Concesión RUNT S. A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante dado que las peticiones fueron radicadas en los correos corespondencia.judicial@runt.gov.co y cotactenos@runt.gov.co, cuentas que no están en el dominio de la CONCESIÓN RUNT S. A.

Menciona que el actor manifiesta su inconformidad con relación a la falta de atención a la petición radicada en los correos corespondencia.judicial@runt.gov.co y cotactenos@runt.gov.co, pero desconoce que esas no son las cuentas institucionales y por obvias

razones, desconocen el contenido de su petición, pero no por error u omisión de esa entidad, sino por error del propio actor, al remitir su petición a cuentas de correo que no pertenecen a esa entidad, solicitando que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la accionada **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT** responder de fondo el derecho de petición radicado el 11 de Octubre de 2021.

Sobre el derecho de petición habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el aquí accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término allí previsto.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el

Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Así las cosas de la revisión de las pruebas documentales arrimadas a la acción de amparo que nos ocupa, se observa que el derecho de petición del cual se depreca su respuesta fue enviado a la entutelada el día 11 de octubre de 2021, por lo tanto a la fecha de presentación a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá la acción de tutela que nos ocupa -17 de Noviembre hogaño- aún no habían vencido los 30 días de que trata el art.5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, razón por la que la acción constitucional será denegada.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del

Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

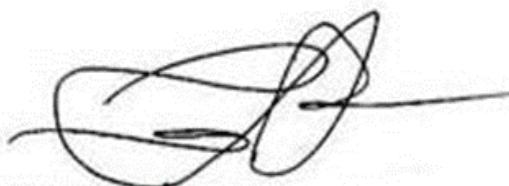
PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **CAMILO ANDRES SERRANO ROJAS** contra **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez